

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.

Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francos de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 21 DE JULIO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 556.

En la Gaceta del 21 de Junio de 1852, se lee el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La moneda de oro inglesa, cuya circulación se autorizó por Real orden de 25 de Octubre de 1835, queda comprendida en los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1851, por el cual se prohibió que circulase la moneda de oro francesa, y en su consecuencia solo se admita como pasta por su valor intrínseco ó convencional, pudiendo esportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

Art. 2.º Se remesarán á las casas de moneda para su refundición por cuenta del Estado las referidas monedas de oro inglesas que hasta la publicación del presente decreto hayan ingresado en las arcas del Tesoro en pago de contribuciones é impuestos.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1852.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*

Lo que se publica en este periódico para su debido conocimiento. Zamora 14 de Julio de 1852.

—*Cenaro Alus.*

Real orden dictando varias disposiciones con el fin de que puedan ser atendidos en la provision de los Juzgados y Promotorias de Hacienda, los asesores y fiscales de las actuales Subdelegaciones de Rentas.

Con el fin de que los nombramientos que deben hacerse definitivamente para los Juzgados y Promotorias de Hacienda, creadas por Real decreto de 20 del corriente, recaigan en las personas mas aptas para desempeñar dichos cargos, y con el de poder apreciar los méritos y circunstancias de los actuales asesores de las Subdelegaciones, cuyos servicios se propone S. M. utilizar, así como respectivamente el de los fiscales de las mismas, la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los asesores actuales de las Subdelegaciones, los fiscales de Rentas y cualquiera otra persona que, reuniendo las circunstancias requeridas por las leyes, deseen aspirar á alguno de los Juzgados de Hacienda ó Promotorias deberán dirigir dentro del periodo de quince dias, contados desde esta fecha, la oportuna solicitud documentada, por medio de la correspondiente relacion de méritos, al fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio.

2.º Por la Direccion general de lo Contencioso se remitirá á los mismos fiscales nota de los antecedentes de los asesores y fiscales de las Subdelegaciones suprimidas que obren en aquella dependencia.

3.º Los fiscales de las Audiencias, con vista de los documentos que presenten los aspirantes, de los datos que les remita la Direccion general de lo Contencioso, y previo informe de los Gobernadores de las provincias respectivas, calificarán la aptitud y méritos de los mismos, expresando

sando en su caso las circunstancias especiales que hagan mas ó menos útiles los servicios de los aspirantes en determinados puntos, y remitirán á la brevedad posible su propuesta, con los antecedentes en que se funde, á la citada Direccion.

4.^a Por la propia dependencia se dará cuenta á este Ministerio de las propuestas de los fiscales, haciendo las observaciones oportunas, á fin de proceder con el mayor acierto en la eleccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Real orden adoptando las convenientes disposiciones para que tenga efecto desde 1.º de Agosto próximo la nueva organizacion de la jurisdiccion de Hacienda acordada por Real decreto de 20 del actual.

Con el objeto de preparar la instalacion de los Juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el tránsito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Las actuales Subdelegaciones de Rentas continuarán actuando como hasta aquí hasta el dia 31 de Julio próximo.

2.^a El dia 1.º de Agosto siguiente deberán quedar instalados los Juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto, y empezarán á funcionar los demás juzgados y los Consejos provinciales, á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso administrativos.

3.^a Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los jueces de primera instancia de Hacienda, y los promotores fiscales de la misma deberán hallarse para dicho dia 1.º de Agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesion de sus plazas, previo el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de Jueces de primera instancia de Hacienda, y de promotores de la misma, ó donde no se hayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los asesores en calidad de Jueces, y los fiscales actuales con el carácter de promotores.

4.^a Los Jueces darán parte de su instalacion á las respectivas Audiencias territoriales por medio de los regentes, y á este Ministerio por conducto de la Direccion de lo contencioso.

5.^a Los escribanos de las subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los Jueces y Consejo s

provinciales respectivos, dentro de los quince primeros dias del de la instalacion, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha, y separadamente otro de las causas criminales, dando fe en ambos de no existir otros, y expresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallaren los procedimientos.

6.^a Los Jueces y Consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios copia autorizada de ellos á la Direccion general de lo Contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones especiales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852. = Bravo Murillo = Sr. Director general de lo Contencioso.

Núm. 538.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue

Por Real orden fecha 1.º del actual, S. M. (q. D. g.) se ha sevido mandar que de los fondos pertenecientes al monte-pio de Jueces de primera instancia, se pague una mensualidad á los pensionistas del mismo. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados. Zamora 7 de Julio de 1852. = Genaro Alas.

Núm 539.

Seccion Administrativa.—Direccion de Contabilidad.

El Sr. Director general de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino en fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Gobernacion del Reino.—Direccion de la Contabilidad especial.—Ordenacion general de pagos. Circular.—Siendo necesario finalizar de un perentorio término las liquidaciones generales de la Deuda del Tesoro, contraida respecto al personal desde 1.º de Mayo de 1828 á 31 de Diciembre de 1851, segun la ley de 3 de Agosto y posteriores disposiciones, se hace indispensable que con la mayor urgencia se sirva V. S. remitir relaciones individuales firmadas por todos los empleados de este Ministerio en la misma provincia, debiendo espresar con la exactitud y claridad necesaria y con el orden que en el formulario adjunto se designa, el historial cronológico de cada uno como empleado del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin

oficial, para que llegando á noticia de todos los empleados activos y pasivos dependientes del Ministerio de la Gobernacion que residan en esta provincia, formen y remitan á este Gobierno la rela-

cion que se reclama con arreglo al modelo que á continuacion se publica. Zamora 15 de Julio de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

FORMULARIO.

RELACION que yo D. F. de T...&c. oficial del Gobierno de la provincia de... forma bajo su responsabilidad de los destinos que ha desempeñado, y de sus vicisitudes como funcionario público, desde 1.º de Mayo de 1828, hasta la fecha.

Destinos que ha obtenido.	Fecha de los libramientos.	Por quien se han dado.	Fecha de la toma de posesion,	Sueldos de cada destino.	Puntos por donde ha cobrado.	Fecha de la cesacion de cada destino,	Tiempo que ha usado de licencia.	Advertencias.

Fecha y firma del interesado.

NOTA: Cuando los interesados no pudiesen facilitar los documentos y datos necesarios respecto á la época desde primero de Mayo de 1828 á 31 de Diciembre de 1854, deberán espresar tambien que renuncian el derecho que pueda asistirles por haberes devengados en dicho tiempo.

Núm. 540.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

D. Domingo Minovés, Coronel graduado, y Teniente Coronel efectivo de caballeria, caballero dos veces de las Reales y militares órdenes de S. Fernando y la de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Gefe de Administracion de 2.ª clase y Administrador principal de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Hago saber: que desde el dia primero del corriente en que he tomado posesion de la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado para que fui nombrado por Real orden de 11 de Junio último, uno de mis primeros cuidados ha sido conocer hasta que punto los Ayuntamientos y demás corporaciones de la provincia tienen cumplimentados los servicios que las leyes é instrucciones cometen á su cuidado, facilitando los datos y antecedentes que la oficina necesita para las operaciones de su incumbencia. Si bien por punto general me complazco en reconocer exactitud en la mayor parte de las corporaciones municipales respecto á los documentos que se les han encargado, observo tambien con disgusto que algunos Ayuntamientos descuidando sus obligaciones tienen aún retrasados servicios importantes que solo una apatía punible ha podido relegar al olvido. Con sentimiento, repito, veo semejante abandono, porque

enemigo, como lo soy, de causar vejámenes á los pueblos toda vez correspondan á mis invitaciones, tendré que violentarme hasta el extremo de exigir la responsabilidad de aquellas personas que las desprecien con grave compromiso de la Administracion. Si, gustoso tendré con los pueblos y particulares cuantas atenciones y deferencias sean compatibles con mis obligaciones y responsabilidad, seré tambien incesorable procurando se aplique todo el rigor de la ley, cuando las faltas envuelvan apatía ó mala fé, sea quien quiera el que las cometa. La linea de conducta que siempre he seguido y seguiré en esta provincia, en todos los actos que sean de mis atribuciones como Gefe de esta Administracion, será esta misma, y por demás será el dejar consignado que los pueblos y particulares encontrarán en mis actos la mas justa imparcialidad y atencion mas solícita en cuantas reclamaciones y quejas tengan que hacerme con fundamentos atendibles: esta és mi obligacion y por lo tanto nada demas ofrezco, pero á la vez tengo el derecho á exigir de los Ayuntamientos y corporaciones cuanta cooperacion me sea necesaria y previenen las instrucciones á la buena administracion de todos los ramos y contribuciones que están á mi cargo, y aquí repito que no toleraré la mas lijera falta, sea cualquiera la causa de que provenga, puesto que gustoso estoy dispuesto á esclarecer cuantas dudas se ofrezcan en la formacion de los datos que exija la Administracion. Yo espero, pues, con fundamento que los pueblos de esta provincia se combencerán de

buena Administracion económica que nos proporciona un gobierno ilustrado y justo, como és el que actualmente merece la confianza de S. M. la Reyna (q. el g.) que se deshela por establecer donde quiera esos bienes materiales y de conocer la riqueza individual y general que han de elebar á esta Nacion á la altura que se merece, y que no en vano confia en que los mismos pueblos á quienes procura enaltecer con incesante anelo correspondan con solícito afán á concluir la grande obra que ha inaugurado.

A este noble y patriótico fin cooperará sin disputa la exacta aplicacion de todas las leyes é instrucciones relativas á los impuestos vigentes y mas particularmente la buena distribucion de la contribucion territorial entre la verdadera riqueza de los pueblos; Este importante trabajo le conseguirán las juntas periciales si con decision entran en los trabajos de evaluacion en que hoy deben estar ocupadas, haciendo que cada individuo figure en los cuadernos de liquidacion con sus verdaderas utilidades.

Tambien contribuirá notablemente á aquel objeto la verdadera aplicacion de las tarifas del Subsidio. De grave responsabilidad es para los Alcaldes de los pueblos la contribucion industrial y de comercio, por quanto que toda ocultacion defrauda los intereses del Tesoro público. Cualquiera disimulo, cualquiera negligencia en este servicio, tiene en la ley las mas severas penas, puesto que son causa de que desmerezcan los valores que el Estado necesita indispensablemente para sus sagradas atenciones. Preciso es por lo tanto que los Alcaldes desplieguen el mayor celo y actividad para conseguir figuren en las matrículas cuantos industriales son llamados á contribuir; y tanto mas les interesan llenar con urgencia este servicio, quanto que los agentes de la Administracion muy en breve pasarán á investigar los pueblos de la provincia, y sus descubrimientos serán un cargo irrecusable y digno de castigo para los que, despreciando este amistoso aviso, no se apresuren á evitar semejante responsabilidad.

En todos los demás ramos á cargo de esta oficina como 20 p 8 de propios hipotecas ect. tienen los Alcaldes y Ayuntamientos obligaciones que cumplir deberes que llenar, y yo les ruego á unos y otros no me den motivo para emplear medios coercitivos, antes bien me prometo la mayor exactitud en la formacion de los datos y documentos que se les tienen encargados y en lo sucesivo se les cometan.

Por último, aunque desde luego merecian los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos que á continuacion se nombran, se acordase contra ellos las medidas de rigor con que se les tiene conminados por no haber remitido con la oportunidad encargada, los servicios que tienen en descubierto y se designan á cada uno; dándoles una prueba, que será la última de consideracion, les encargo verifiquen su envio á mi poder dentro del improrrogable plazo de 8 dias del recibo de esta circular; sirviéndoles de gobierno que pasado este término sin que la presente escitacion consiga el buen resultado que espero con confianza, acordaré la responsabilidad que haya lugar, ó propondré al Sr. Gobernador de la provincia la que no se halle dentro del círculo de mis atribuciones, porque no de otro modo correspondere á la confianza que S. M. la Reina, me ha dispensado honrandome con el destino, bajo cuyo

satimientos de la provincia. Zamora 12 de Julio de 1852.—Domingo de Minovés

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido a la Administracion los cuadernos de liquidacion de la riqueza individual que se les pidieron en circular de 4 de Agosto de 1851.

Belver.	S. Cristobal de Entreviñas
Benavente y agregados.	S. Esteban del Molar.
Castroverde de Campos.	S. Pedro de la Viña
Cobrerros y agregados.	Toro y Granja de Floren-
Colinas y agregados de	cia y agregados:
Trasmonte.	Valdefinjas.
Cubo de tierra del Vino.	Vega de Tera y agregados
Ferreruela y agregados.	Vezdemarban.
Granucillo y agregados.	Villalonso.
Lubian y agregados.	Villalpando.
Micereces y agregados.	Villamayor de Campés y
Maire de Castroponce.	agregados
Manganeses de la Polvo-	Villanueva de Campos y
rosa y agregados.	agregados.
Morales de Valverde.	Villardondiego.
Gramedo.	Villar de Fallaves,
Pajares.	Pinilla de Toro.
Puebla de Sanabria.	Piedrahita de Castro.
Rosinos de la Requejada	
y agregados	

Nota de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido la lista triple de propuesta de pécitos que han de componer la Junta de evacuacion para el próximo año de 1853.

Pino.	S. Pedro de Ceque.
Riofrio.	Sta Croya de Tera
Samir de los Caños.	Palazuelo de Sayago.
Távora.	Viñuela.
Villanuava de las Peras.	Cernadilla.
Ayoo.	Peque.
Bretocino.	Robleda.
cunquilla de Vidriales.	Belber.
Cubo.	Valdefinjas.
Otero de Bodas.	Almaraz.

A escepcion de los pueblos que á continuacion se espresan, todos los demás se hallan en descubierto por los estados de propios reclamados por esta Administracion en el Boletin oficial de la provincia n° 77

Samir de los Caños.	Rabanales.
Fuente la Peña.	Riego del Camino.
Gallegos del Pan.	Matilla de Arzon.
castrillo de la Guareña.	Almeida.
Villavendimio.	Moraleja de Matacabras.
Ricobayo.	Salce.
Rosinos de Vidriales.	Cubillos.
Galende.	Castrillo de la Guareña.
Ungilde.	Villanazar.

TOROS EN LA CIUDAD DE ZAMORA.

La empresa ha dispuesto dar una corrida de novillos para el dia 25 de Julio. A este fin ha hecho que vuelva a esta ciudad la cuadrilla que tantos aplausos ha merecido en la Capital de Castilla la Vieja, la cual está á cargo de Domingo Mendivil.

Esta acreditada cuadrilla, lidiará 4 novillos y dos toros de muerte; y al fin de la funcio saldrá un choto para los aficionados.

Imp. de Ildelfonso Iglesias y compañía.